



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N°050
Solicitantes	Natalia Andrea Vélez Hernández y Humberto Bustamante Martínez
Radicado	05001 31 10 001 2022 00523 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N°217
Temas y subtemas	Divorcio de Mutuo Acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores NATALIA ANDREA VÉLEZ HERNÁNDEZ y HUMBERTO BUSTAMANTE MARTÍNEZ debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintidós del Círculo de Medellín - Antioquia, bajo el indicativo serial N°07187225 del Libro de Matrimonios, y registrada en la misma fecha.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: Los señores NATALIA ANDREA VÉLEZ HERNÁNDEZ y HUMBERTO BUSTAMANTE MARTÍNEZ contrajeron matrimonio civil el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintidós del Círculo de Medellín - Antioquia, bajo el indicativo serial N°07187225 del Libro de Matrimonios, y registrada en la misma fecha.

SEGUNDO: Durante la vigencia del matrimonio los cónyuges no procrearon hijos.

TERCERO: En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges NATALIA ANDREA VÉLEZ HERNÁNDEZ y HUMBERTO BUSTAMANTE MARTÍNEZ, se formó la sociedad conyugal, la cual se liquidará por los medios dispuestos en la Ley.

CUARTO: Los cónyuges NATALIA ANDREA VÉLEZ HERNÁNDEZ y HUMBERTO BUSTAMANTE MARTÍNEZ siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderada judicial que es su libre voluntad divorciarse por mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

QUINTO: Los cónyuges NATALIA ANDREA VÉLEZ HERNÁNDEZ y HUMBERTO BUSTAMANTE MARTÍNEZ han llegado al siguiente convenio frente a su situación personal:

III. ACUERDO DE LOS CONYUGES

“a. Adelantar el presente Proceso de Divorcio de nuestro Matrimonio civil del cual está Usted conociendo su Señoría, por Mutuo Consentimiento.

b. Contrajimos Matrimonio civil el día 25 de abril de 2017 en la NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE MEDELLIN (Ant.) y registrado en el Folio No. 07187225.

c. Por el hecho de haberse cumplido todos los requisitos de Ley, este matrimonio produjo todos los efectos civiles señalados en ella.

d. Convenimos y acordamos en legalizar nuestra situación solicitando el divorcio por medio de Apoderado idóneo, para poner así término legal a la Comunidad Conyugal, a fin de que cada uno de nosotros pueda obrar independientemente del otro y fijar su domicilio o residencia dentro o fuera del país y de forma separada.

e. Declaramos bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, que hemos convenido liquidar la Sociedad Conyugal, por cualquier medio que la ley autorice.

f. El sostenimiento de los Cónyuges estará a cargo de cada uno de ellos con el producto de sus bienes y rentas propias.

g. Que dentro de nuestro Matrimonio no procreamos hijos ni existe hijos menores de edad.

h. Conservar nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

i. Desde este momento renunciamos a Términos de Notificación de la Ejecutoria del Auto favorable.

j. Con este acuerdo que presentamos ante Usted Señor Juez de Familia bajo nuestro Mutuo Consentimiento, solicitamos que mediante Sentencia se ordene el Divorcio de nuestro Matrimonio, Registro y su correspondiente inscripción de acuerdo a lo normado, en el Estatuto 1260 de 1970."

B. PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores NATALIA ANDREA VÉLEZ HERNÁNDEZ y HUMBERTO BUSTAMANTE MARTÍNEZ el día veinticinco (25) de abril de dos mil

diecisiete (2017), en la Notaría Veintidós del Círculo de Medellín - Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los cónyuges.

TERCERO. – Conforme a la Ley 1260 de 1970, ordenar la expedición de copias auténticas de la sentencia y su inscripción en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

CUARTO. – Ordenar la residencia separada de los cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

QUINTO. – Que cada cónyuge velará por su propia subsistencia.

SEXTO. – Que se apruebe el acuerdo sobre las obligaciones suscrita por las partes solicitantes.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara el divorcio del

matrimonio civil por mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se mantengan los puntos expuestos en el acuerdo suscrito por ambos.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992,

introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores NATALIA ANDREA VÉLEZ HERNÁNDEZ y HUMBERTO BUSTAMANTE MARTÍNEZ, identificados con cédulas de ciudadanía número 43.206.647 y 1.017.146.548, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los ex cónyuges.

TERCERO. – RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los ellos estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°07187225 del Libro de Matrimonios, con fecha de registro del veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), que se lleva en dicha Notaría. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la

citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5° y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1970.

SÉPTIMO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2de75bc012b1299d218a94d41572f4626b854ef890c00ceb1ebe9f1a649ca0**

Documento generado en 18/10/2022 12:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>